

Boletín Oficial

PROVINCIA DE PALENCIA

Presidencia de la Junta de Defensa Nacional

DECRETO NÚM. 128

Teniendo en cuenta que para proseguir los planes de aplicación parcialmente ejecutados en las fincas intervenidas por el Instituto de Reforma Agraria haría falta que el Estado efectuase un desembolso de gran monta, lo cual supondría un sacrificio económico para el país, sin contrapartida de mejora en el aprovechamiento del campo, y considerando por otra parte que los llamados asentamientos en dichas fincas se han realizado generalmente a base de campesinos y jornaleros de oficios varios, elegidos de censos amañados por entidades declaradas contrarias al movimiento nacional que en estos momentos vivimos, entidades declaradas fuera de la Ley por el Decreto número ciento ocho; mientras no se disponga una nueva organización de la economía agraria, que apoye y resuelva la situación de los pequeños propietarios, siguiendo las normas que para el establecimiento del sindicalismo estatal han de constituir la preocupación de este Gobierno o del que le sustituya, se estima pertinente introducir en dichos planes, como rectificación prevista en el artículo segundo del Decreto número setenta y cuatro, las variaciones que en el presente se disponen.

Con esa finalidad, como Presidente de la Junta de Defensa Nacional y de acuerdo con la misma, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Las fincas que hallándose intervenidas por el Instituto de Reforma Agraria se encuentren comprendidas en el artículo segundo del Decreto número setenta y cuatro, y, particularmente, con la única excepción que al final de este artículo se indica, todas las entregadas por dicho Instituto a los llamados asentados, con posterioridad al dieciséis de Febrero de mil novecientos treinta y seis, se ofrecen con las salvedades previstas en los artículos siguientes, a la disposición de sus dueños, para que puedan explotarlas en el próximo año agrícola, en aná-

loga forma a como venían explotándose antes de su primera ocupación. Se excluyen de este ofrecimiento las que en cualquier época y por sus respectivos propietarios hayan sido cedidas en pleno dominio al Instituto de Reforma Agraria para los fines de la expresada reforma.

Artículo segundo. Cuando las fincas ofrecidas fuesen explotadas anteriormente de una manera directa por sus correspondientes propietarios, podrán éstos optar entre seguir esa misma explotación, arrendarlas, cederlas en aparcería o dejarlas para que continúen desarrollándose en ellas los planes de aplicación iniciados por el Instituto de Reforma Agraria.

Artículo tercero. Cuando las fincas ofrecidas a sus dueños se explotasen anteriormente en arriendo o aparcería, la aceptación del ofrecimiento lleva aparejada la obligación, con la reserva señalada en el artículo quinto, de reponer en las mismas a los anteriores arrendatarios o aparceros, a no ser que voluntariamente desistan ellos del derecho de reposición que indirectamente se les concede.

Para los efectos de este artículo, se consideran nulos los subarriendos anteriormente existentes, transfiriéndose a los subarrendatarios los derechos de los arrendatarios.

Artículo cuarto. La reposición de los arrendatarios o aparceros de que hace mérito el artículo precedente, se efectuará en las mismas condiciones que anteriormente tenían señaladas, o en las que, de común acuerdo con los propietarios, sea pertinente establecer, si por cualquier circunstancia procediera reformarlas. A falta de tal acuerdo, resolverán las discrepancias los Servicios provinciales de Reforma Agraria, y a falta de ellos las Juntas provinciales, cabiendo recurso de revisión de tal resolución ante la Sección Agronómica respectiva.

Artículo quinto. Si los arrendatarios o aparceros desistieran de su derecho de reposición, los propietarios quedan facultados para explotar las fincas de que se trata en la forma que crean oportuno, o para dejarlas en su situación actual, bajo el plan

interventor del Instituto de Reforma Agraria. Podrán hacer uso de esta misma facultad en caso de desaparición o incapacidad de sus anteriores arrendatarios o aparceros y cuando tales personas representen un sentimiento contrario al actual movimiento nacional. Este último extremo deberá acreditarse por informe concreto del Comandante del puesto de la Guardia civil del lugar más próximo al de la residencia habitual de las aludidas personas, con la consiguiente ratificación del Gobernador civil respectivo.

Artículo sexto. En las fincas que, como consecuencia de la aplicación de los artículos anteriores, deban proseguirse los planes de aplicación previstos por el Instituto de Reforma Agraria, se procederá con toda urgencia a la confirmación o sustitución de los llamados asentados, conforme a lo dispuesto en el artículo séptimo del Decreto número setenta y cuatro, así como a formalizar la respectiva comunidad si no estuviere constituida.

Artículo séptimo. Los propietarios que acepten el ofrecimiento que se les brinda por el presente Decreto, formularán una relación ordenada, completa y simplemente enumerativa, de los ganados, máquinas y demás elementos de trabajo que, hallándose al servicio de las fincas afectadas, no pertenezcan personal y exclusivamente a los llamados asentados o a sus familias respectivas, así como de las mejoras útiles, labores especiales, barbechos, pajas y abonos adscritos a dichas fincas y que agrónomicamente resulten aprovechables para la explotación que en las mismas se pretenda desarrollar.

Esta relación se formalizará con las firmas de los propietarios y de los llamados asentados, o de quienes legítimamente puedan representarles, pudiéndose sustituir por las de dos testigos capaces las referentes a los segundos. En la relación se especificarán el número y proporción, según clases y calidades, de cada uno de los elementos enumerados, y se indicarán separadamente los que, representando trabajo, productos residuales de la finca y demás elementos parecidos, sean asignables a la pro-

riedad ganada de los llamados asentados.

A los fines que se previenen en el artículo noveno, deberán dejarse en las fincas, como prueba fehaciente de la calidad de las labores y barbechos efectuados, así como de las pajas y abonos acumulados las muestras medias que, a juicio de las partes interesadas, se juzguen convenientes para la comprobación ulterior de semejante circunstancia.

Artículo octavo. Los propietarios de las fincas afectadas por este Decreto, deberán manifestar en el plazo de tiempo que media desde la promulgación del mismo hasta el día diez de Octubre próximo venidero y ante los Servicios o Juntas provinciales de Reforma Agraria que tengan jurisdicción donde las fincas radiquen, la decisión que, previas las oportunas averiguaciones y gestiones, adopten frente al ofrecimiento condicionado que se contiene en los anteriores artículos.

La manifestación se hará:

A) Por simple escrito cuando se trate de fincas en las cuales se desee la prosecución de los planes iniciados por el Instituto de Reforma Agraria.

B) Por escrito duplicado en el que insertarán la relación especificada y debidamente agrupada a que se refiere el artículo anterior, cuando se trate de fincas que se desee liberar de los planes interventores del Instituto de Reforma Agraria.

Los Servicios provinciales de Reforma Agraria archivarán los escritos simples y el ejemplar primero de los duplicados que reciban, acreditando en el segundo de éstos mediante diligencia escrita y firmada en el mismo, la circunstancia de haberse presentado, acompañando al ejemplar que se archiva.

Este segundo ejemplar se entregará a los interesados, bastándole su mera tenencia, para considerar la finca como provisionalmente recibida, iniciar en ella el régimen de explotación manifestado, e impedir a los llamados asentados el comienzo o continuación de toda faena relacionada con la próxima sementera.

La recepción provisional será suficiente para el lanzamiento inmedia-

to de las fincas de los llamados asentados. Si éstos no hubieran terminado en ellas las faenas de recolección, se les consentirá las ultimen en un plazo no superior a quince días.

Ejecutarán los lanzamientos los Jueces municipales de los términos donde radiquen las fincas quienes para este objeto podrán ser requeridos por los propietarios en ello interesados. Los propietarios de las fincas en que se hayan efectuado los expresados lanzamientos cuidarán, bajo su responsabilidad, y podrán utilizar hasta la recepción definitiva de las fincas, el ganado y elementos de explotación vinculados a las mismas que pertenezcan al Estado.

Artículo noveno. Los propietarios que en la forma condicionada expuesta, deseen disponer de sus fincas, vienen obligados a pagar el importe valorado de los elementos contenidos en la relación de que se hace mérito en el artículo séptimo, importe que se determinará teniendo en cuenta los precios de posible venta en la localidad o los que en la misma puedan atribuírsele.

Para la valoración metódica de los elementos computables en cada finca, se clasificarán éstos en dos grupos, comprendiendo uno de ellos los que en el artículo séptimo se indican como asignables a los llamados asentados, y el otro todos los demás. Esta valoración constituirá el inventario de traspaso.

La valoración se practicará por los servicios o Juntas provinciales de Reforma Agraria, de acuerdo con los propietarios. De no conseguirse dicho acuerdo, los organismos mencionados mantendrán la valoración que estimen justa y pertinente, pudiendo los propietarios recurrir contra ella ante la Sección Agronómica respectiva.

Artículo décimo. El pago que en el artículo anterior se declara obligatorio para los propietarios, se realizará por mediación de los Servicios o Juntas provinciales de Reforma Agraria y se satisfará únicamente al Estado, quien a los efectos de la liquidación prevista en el artículo siguiente, abonará en cuenta a los llamados asentados la parte que, según lo indicado en el artículo noveno, les resulte asignable.

El importe de esta parte asignable a los llamados asentados, los satisfarán los propietarios al contado, en el momento que se formalice la entrega definitiva de sus fincas, y el resto pendiente, a conveniencia de los mismos, en igual forma que la parte anterior, o en el plazo máximo de un año, a contar desde la fecha de la referida entrega.

Si se optara por el pago aplazado, se aplicará el interés del cinco por ciento anual, y se garantizará debidamente el cobro de la cantidad adeudada y el del interés que devengue.

El expresado pago, en todo o en parte, y en lo que afecte a cada finca, también podrá realizarse por compensación con los créditos que los propietarios tengan reconocidos contra el Instituto de Reforma Agraria, por motivo exclusivo de la intervención de éste en la explotación de la finca de que se trate.

Los créditos contra el Instituto no podrán compensarse con el pago relativo a la parte asignable a los llamados asentados, pero podrá considerarse a este efecto, como compensable al Estado, la suma del cargo contra ellos que figure en la cuenta de liquidación a que se contrae el artículo undécimo, en tanto en cuanto dicha suma quede contrarrestada por la partida efectiva del haber de la expresada liquidación.

Artículo undécimo. Por los Servicios o Juntas provinciales de Reforma Agraria se facilitará a los llamados asentados vinculados a cada finca y a los efectos de la correspondiente liquidación, un extracto de su cuenta con el Instituto de Reforma Agraria, cargándoles, además del importe de los anticipos que tengan recibidos en metálico, la renta o fracción de renta que no hayan satisfecho, y abonándoles por una parte los reintegros que hayan efectuado, y por otra parte la cantidad que, de acuerdo con lo prevenido en el artículo noveno, les sea asignable.

Si el saldo de esta cuenta fuera adverso a sus titulares, los débitos que de ellos se deriven podrán cancelarse por procedimiento puramente administrativos, o reclamarse por los medios ordinarios utilizables para el cobro de deudas. En caso contrario se les entregará el importe de sus saldos, siempre y cuando no hayan intervenido por acción o inducción en contra del movimiento salvador de España, representado por esta Junta de Defensa Nacional. Si se comprobare dicha intervención, extremo que deberá aclararse por informe de la oportuna Comandancia de la Guardia civil, el Estado, en concepto de confiscación, retendrá en beneficio propio las cantidades representadas por dichos saldos.

Artículo duodécimo. La entrega definitiva de la finca a los propietarios se realizará con la mayor celeridad posible por los Servicios o Juntas provinciales de Reforma Agraria, quienes procederán para ello al levantamiento de la correspondiente acta.

En dicha acta se hará constar:

Primero. Los nombres, apellidos y condición de los comparecientes.

Segundo. El nombre, situación, extensión, condición y linderos de la finca de que se trate.

Tercero. La referencia al inventario de traspaso que se define en el artículo noveno de este Decreto, haciendo constar las sumas definitivas de los dos grupos señalados en el mismo.

Cuarto. La importancia de los créditos que el propietario tenga reconocidos contra el Instituto de Reforma Agraria como consecuencia de la intervención y ocupación de la finca.

Quinto. La suma del cargo contra los asentados, contenida en su cuenta de liquidación, y el importe que arrojen las partidas que figuran en el haber de dicha cuenta.

Sexto. La circunstancia de haberse satisfecho en el acto por quien viene obligado a ello el importe total de dicho inventario, o el pago al contado de la parte que tiene que abonarse de este modo y la formalización del pago aplazado previsto, para la que puede satisfacerse en esta forma.

Si el pago de la cantidad abonable se realiza, en todo o en parte, por compensación, se consignará la forma y cuantía en que se ha efectuado expresando si se trata de una compensación parcial, la forma en que, atendiendo a la naturaleza de su origen, se haya satisfecho o deba satisfacerse el saldo complementario.

Séptimo. La diligencia de liberación de la finca de los planes interventores del Instituto de Reforma Agraria y de su entrega al propietario para los fines señalados en este Decreto.

Octavo. La indicación relativa a la forma en que trata de explotarse la finca, mencionando los nombres y residencias de los arrendatarios o aparceros, en el caso de que no pretenda cultivarse o aprovecharse directamente.

El acta a que se refiere este artículo se levantará por duplicado, archivándose uno de los ejemplares en las Oficinas de los Servicios o Juntas provinciales de Reforma Agraria y entregándose el otro al propietario en ella interesado.

Artículo decimotercero. Una vez verificada la entrega definitiva de una finca, su propietario pasará a ser dueño de todas las mejoras, labores y elementos de explotación incluidos en el inventario de traspaso correspondiente a la misma.

Si dicho propietario voluntaria u obligadamente cede su finca en arriendo o en aparcería, se entenderá directamente con los arrendatarios o aparceros para el traspaso a los mismos de las labores, abonos, ganados y elementos de explotación que, de común acuerdo con ellos, considere necesarios para la finalidad perseguida. De no ser posible llegar a esta conformidad, las discrepancias que existan serán resueltas por los Servicios o Juntas provinciales del Instituto de Reforma Agraria, cabiendo revisión de tales resoluciones ante la Sección Agronómica respectiva, a instancia de parte.

Artículo decimocuarto. Todos los acuerdos adoptados por los Servicios o Juntas provinciales de Refor-

ma Agraria, deberán notificarse a los propietarios interesados, quienes tendrán disponible un plazo de diez días, contados a partir de la fecha de su notificación, para solicitar ante las Secciones Agronómicas, la revisión de dichos acuerdos. Estas resolverán dichas peticiones, en el plazo de treinta días.

Artículo décimoquinto. Los Servicios y Juntas provinciales de Reforma Agraria, remitirán a la Junta de Defensa Nacional (Asesoría de Agricultura), copia simple de todas las actas relativas a entrega de fincas, así como de los inventarios valorados con ese objeto, y mandarán igualmente una relación completa de todas las fincas afectadas por este Decreto que radiquen en su respectiva jurisdicción, en las que, por alguno de los motivos previstos en el mismo, tengan que proseguirse los planes de aplicación proyectados por el Instituto de Reforma Agraria. En dicha relación se consignarán las circunstancias agronómicas, sociales y económicas que correspondan a las fincas en ella incluidas.

Artículo décimosexto. Los Servicios o Juntas provinciales de Reforma Agraria comprobarán en cualquier momento la leal y fiel aplicación de las prescripciones de este Decreto.

Artículo decimoséptimo. Las contravenciones al mismo, se sancionarán con multas de quinientas a cincuenta mil pesetas, que se impondrán previa tramitación del oportuno expediente en los Servicios o Juntas provinciales de Reforma Agraria, sin perjuicio de que, por medios coactivos y con las debidas garantías de equidad, se obligue a los infractores al cumplimiento de las obligaciones que para ellos se derivan del presente Decreto.

Artículo decimoctavo. Quedan derogadas, en relación con este Decreto, las disposiciones legales anteriormente vigentes en cuanto se opongan a las prescripciones contenidas en el mismo.

Dado en Burgos a veinticuatro de Septiembre de mil novecientos treinta y seis.—Miguel Cabanellas.

DECRETO NÚM. 130

Dada la necesidad de que los cargos públicos de nombramiento gubernativo recaigan en personas de absoluta garantía y probidad, y para cohonstar esa necesidad con el desempeño de otras funciones que hasta el momento eran incompatibles con aquéllas, como Presidente de la Junta de Defensa Nacional, y de acuerdo con la misma, vengo en decretar:

Artículo único. Quedan en suspenso las incompatibilidades señaladas por las leyes para el desempeño de cargos públicos que no lleven aneja autoridad y los de funciones gubernativas, siempre que se ejerzan

en el mismo lugar de residencia del funcionario; subsistiendo, no obstante, la prohibición del percibo de duplicidad de sueldos.

Dado en Burgos a veinticinco de Septiembre de mil novecientos treinta y seis.—Miguel Cabanellas.

DECRETO NÚM. 131

El carácter netamente nacional del movimiento salvador iniciado por el Ejército y secundado entusiastamente por el pueblo, exige un apartamiento absoluto de todo partidismo político, pues todos los españoles de buena voluntad, cualesquiera que sean sus peculiares ideologías, están fervorosamente unidos al Ejército, símbolo efectivo de la unidad nacional.

La conveniencia de utilizar valiosas colaboraciones personales ofrecidas al servicio de la Nación, sin distinción de matices políticos que puedan, en cada caso, caracterizarlas, exige, imperiosamente, por parte de todos, una abstención absoluta de toda actividad política y de la sindical que signifique inclinación o parcialidad a favor de determinadas ideologías o engendre el equívoco de que, por parte de la Junta de Defensa Nacional, merezcan preferencia unas u otras de las referidas organizaciones políticas o sindicales.

El interés supremo de España y los heroicos servicios que vienen prestando tantos españoles de buena voluntad, exige, a todo trance, mantener la unión fervorosa de todos los ciudadanos mientras el Ejército asuma los Poderes del Estado, aniquilando, si preciso fuera, todo brote de actividades o de parcialidades políticas o sindicales de partido, aun descontando los más elevados móviles en las referidas actuaciones. Día llegará en que el Gobierno que rijan los destinos de España sabrá desarrollar la única política y la única sindicación posible en toda la Nación bien organizada: la política y la sindicación que rijan y controlen los directores de la cosa pública, como depositarios de la confianza del pueblo.

Por cuanto antecede, como Presidente de la Junta de Defensa Nacional y de acuerdo con ésta, vengo en decretar:

Artículo primero. Quedan prohibidas, mientras duren las actuales circunstancias, todas las actuaciones políticas y las sindicales obreras y patronales de carácter político; aunque se autoricen las agremiaciones profesionales sometidas exclusivamente a la autoridad de esta Junta de Defensa Nacional y de sus Delegados.

Artículo segundo. Las personas que reciban nombramientos para el desempeño de funciones públicas de autoridad, o sean designadas para formar parte de comisiones o entidades administrativas o consultivas, se

abstendrán de toda actuación, propaganda y actividad políticas o sindicales.

Artículo tercero. Las Autoridades militares cuidarán rigurosamente, del cumplimiento de este Decreto, imponiendo las sanciones que procedan a los infractores del mismo.

Dado en Burgos a veinticinco de Septiembre de mil novecientos treinta y seis.—Miguel Cabanellas.

DECRETO NÚM. 132

Como Presidente de la Junta de Defensa Nacional y de acuerdo con ella, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se dispone la urgente incorporación a filas de los individuos del cupo de filas e instrucción del segundo semestre del reemplazo de mil novecientos treinta y dos, tanto de haberes, como acogidos a los beneficios del capítulo diecisiete de la vigente ley de Reclutamiento.

Artículo segundo. Igualmente deberán incorporarse con urgencia los pertenecientes al cupo de filas o de instrucción, tanto de haberes, como acogidos a los beneficios del capítulo diecisiete de la vigente ley de Reclutamiento, de los reemplazos de mil novecientos treinta y tres, mil novecientos treinta y cuatro y mil novecientos treinta y cinco, que llamados en virtud del Decreto número veintinueve, hubieran sido licenciados por exceso de fuerzas, debiendo quedar, en virtud de los artículos primero y segundo de este Decreto, incorporados a filas los reemplazos completos de mil novecientos treinta y cinco, mil novecientos treinta y cuatro y mil novecientos treinta y tres, y segundo semestre del cupo de filas e instrucción de mil novecientos treinta y dos.

Artículo tercero. Estos movilizados se incorporarán a los regimientos que de su arma existan en la provincia donde residan. De no existir éstos, clasificándose en montados o de a pié, lo harán a cuerpos de iguales características, y si en su provincia no hubiera ningún cuerpo armado, el Gobernador militar dispondrá la distribución entre los existentes en la provincia más próxima.

Artículo cuarto. Aquéllos a quienes afecte este llamamiento y se encuentren incorporados a cualquiera de las milicias voluntarias armadas, precisamente en primera línea, tendrán un plazo de un mes para efectuar su presentación a los Cuerpos. Los demás lo efectuarán inmediatamente.

Artículo quinto. Los Generales de las Divisiones darán las órdenes oportunas para que con la mayor rapidez llegue esta disposición a conocimiento de las Autoridades locales, las que inmediatamente dispondrán el cumplimiento de ella, dando todo género de facilidades, al objeto

de no retrasar en lo más mínimo la incorporación de los afectados.

Artículo sexto. La falta o retraso en la incorporación, así como la negligencia por parte de las Autoridades, serán castigadas con arreglo a los preceptos del Código de Justicia Militar.

Dado en Burgos a veinticinco de Septiembre de mil novecientos treinta y seis.—Miguel Cabanellas.

DECRETO NÚM. 133

Como complemento a las disposiciones que sobre aplicación de la Reforma Agraria se han dictado por esta Junta de Defensa, y para recoger y aclarar situaciones no comprendidas en mencionadas disposiciones, de algunas fincas ocupadas,

Como Presidente de la Junta de Defensa Nacional, y de acuerdo con ella, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Las fincas intervenidas por el Instituto de Reforma Agraria no afectadas por el Decreto número 128, en las que se dé la circunstancia de que la totalidad de los llamados asentados, renuncien a su ocupación, se ofrecen a la disposición de sus propietarios, en la misma forma y con sujeción a las mismas normas desarrolladas en el expresado Decreto:

Artículo segundo. Las fincas rústicas invadidas por campesinos o jornaleros, con posterioridad a la fecha de dieciséis de Febrero de mil novecientos treinta y seis, cuya situación no haya sido legitimada por la Superioridad, y cuyos propietarios deseen recuperarlas, para su explotación, se reintegran a la plena disposición de sus dueños, quedando anulados y sin valor, mientras no se renueven por voluntad de las partes los pactos o contratos que, para formalizar la situación creada, hayan podido firmarse. Los propietarios no tendrán la obligación de satisfacer las labores que en las mismas hayan realizado los intrusos.

Dado en Burgos a veinticinco de Septiembre de mil novecientos treinta y seis.—Miguel Cabanellas.

DECRETO NÚM. 134

Los preceptos consignados en los artículos sesenta y nueve y siguientes del Reglamento para el servicio de Prisiones de fecha catorce de Noviembre de mil novecientos treinta y disposiciones concordantes sobre licenciamiento de los penados que hubieren extinguido sus condenas o sobre concesión de los beneficios de libertad condicional, en su caso, presuponen la normalidad en el territorio nacional, exigiendo la intervención de ciertos organismos y de las Salas sentenciadoras. Ante la imposibilidad de cumplir exactamente dichos preceptos cuando se dé el caso de no estar enclavados tales centros en zona no sometida al Ejército Nacional, urge adoptar medidas

que impidan la permanencia en las prisiones de aquéllos que legalmente deban salir de ellas, removiendo los obstáculos que al efecto se opongan, por lo que, como Presidente de la Junta de Defensa Nacional y de acuerdo con la misma, vengo en decretar:

Artículo primero. Las propuestas de libertad condicional de los reclusos que se hallen en caso de concesión, serán remitidas por los Directores de las Prisiones a la Junta provincial de libertos más próxima al lugar en que esté enclavado el establecimiento penal, caso de que la población en que la Junta competente actúe no se encontrare en zona sometida al Ejército Nacional, y una vez informadas dichas propuestas por la Junta provincial, se elevarán a la Junta de Defensa Nacional, la que, sin necesidad de otros requisitos, resolverá sobre la procedencia de las libertades propuestas.

Artículo segundo. Los Directores de los Establecimientos penales remitirán, para su aprobación, las propuestas de licenciamiento de los penados que cumplan sus condenas a las Audiencias en que esté enclavado el Establecimiento, o a las más próximas, cuando la población en que radique el Tribunal sentenciador o el en que se encuentre el Establecimiento no se hallen sometidos al Ejército Nacional, acompañando a la propuesta, además de los documentos exigidos por el artículo ciento dieciocho del Reglamento para el servicio de Prisiones, un testimonio de la sentencia que el Establecimiento penal hubiera remitido el Tribunal sentenciador del penado.

Artículo tercero. Las disposiciones precedentes cesarán automáticamente, a medida que los Organismos que por la legislación vigente deben intervenir en cada caso, radiquen en zona que vaya sometiéndose al poder del Ejército Nacional y puedan cumplir los preceptos legales respectivos.

Dado en Burgos a veintiséis de Septiembre de mil novecientos treinta y seis.—Miguel Cabanellas.

ORDENES

Del 22 de Septiembre de 1936

207

Como complemento necesario de la Orden de 4 del corriente, y con el fin de que la vida escolar se desenvuelva normalmente en los Centros de segunda enseñanza, durante el curso próximo, la Junta de Defensa Nacional ha acordado lo siguiente:

Primero. En tanto se resuelva de modo estable y definitivo la extensión y carácter que han de tener las enseñanzas de Religión y Moral, suprimidas por gobiernos revolucionarios, se dará una conferencia semanal sobre temas fundamentales de cultura religiosa a los alumnos de los cursos primero y segundo.

El estilo de estas conferencias será el más adecuado a la fácil comprensión de las materias por los jóvenes escolares.

Sin perjuicio de lo que en su día se resuelva sobre la actual situación de los Profesores de Religión de los Institutos, que fueron declarados excedentes, los Claustros requerirán a dichos Profesores si residieren en la misma localidad del Instituto, o a otro eclesiástico debidamente autorizado por el Prelado, para que tomen a su cargo dichas conferencias.

Segundo. En el quinto año del plan moderno, comienzan los estudios de inglés o alemán a elección del alumno. Dado el carácter que el Bachillerato actual tiene de cultura general y que los estudios de idiomas tienen su ampliación en los primeros años de las carreras universitarias o superiores, ese carácter cultural debe ampliarse a otros idiomas que estén compenetrados con la relación natural de la parte de España en más contacto con las naciones respectivas, por lo que se amplía a los idiomas italiano y portugués la obligación de los alumnos de cursar otro idioma que el francés.

En las provincias de Sevilla y Huelva y la región extremeña del distrito de Sevilla y en los distritos de Salamanca, Santiago y Oviedo, los idiomas a elegir por los alumnos de quinto año serán inglés, alemán o portugués. En las demás provincias del Distrito de Sevilla y en los restantes Distritos, serán el inglés, alemán o italiano. No habiendo en la actualidad Profesores de plantilla, encargados de tales enseñanzas, se dispone que éstas comiencen el 15 de Octubre, y durante la primera quincena de dicho mes los Claustros harán las propuestas correspondientes teniendo en cuenta las siguientes normas de preferencia.

A) Profesores de otros Centros oficiales que sean titulares de alguno de los idiomas y residan en la misma localidad.

B) Auxiliares de idiomas de los mismos Centros oficiales en que ya se hallare establecida la enseñanza del inglés, alemán, italiano o portugués.

C) Profesores de otras disciplinas que acrediten conocer los referidos idiomas.

D) Personas ajenas al Profesorado, que posean algún título académico y conozcan el idioma respectivo.

Tercero. Las prácticas tituladas de *juegos y deportes* se entenderán ampliadas en lo sucesivo con ejercicios de *instrucción pre-militar*, que han de influir ya desde los años juveniles en la conservación y fomento de la disciplina social.

Cuarto. Todas las propuestas que hagan los Claustros, y todos los nombramientos que hagan los Rectores de las Universidades, como

consecuencia de la presente Orden, tendrán carácter provisional y meritorio hasta que en el plazo más breve posible se haga con carácter definitivo una ordenación general de los estudios del Bachillerato.

No obstante, el Profesorado encargado de las enseñanzas de Religión, idiomas y educación física y pre-militar, participará como los demás profesores especiales, en las distribuciones reglamentarias de los derechos de prácticas. Y los trabajos docentes realizados con carácter interino por dicho personal, se considerarán en lo futuro como servicios y méritos especiales.

Por la Junta de Defensa Nacional, Federico Montaner.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 247

Contratación de trigos

Confirmada la libertad de compraventa de trigo establecida en Decreto de 8 de Abril de 1936, en todo lo concerniente a contratantes y mercancías, pero no en cuanto a precio, la Excma. Junta de Defensa Nacional, en Orden 181 de 20 de los corrientes ha aclarado de una manera concisa y terminante cual han de ser los precios que en cada plaza, han de ser pagados por los compradores a los agricultores.

En la misma Orden se señala las obligaciones inherentes a todos los compradores de este cereal.

Por virtud de las atribuciones de la norma 2.^a y para que sirva de normas generales en los distintos mercados de trigos en esta provincia, oído el parecer de agricultores, asesorado por el Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica, he tenido a bien fijar los precios que han de regir en esta provincia a partir del día de la publicación de esta Orden Circular en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y Prensa local.

Precios que han de regir en las operaciones de compraventa de trigo en esta provincia

El precio mínimo del quintal métrico de trigo, corresponderá en cada plaza al de inferior calidad, que con mayor frecuencia, se cotice en ella.

Dicho precio mínimo se entiende sin saco, para mercancía puesta sobre vagón ferrocarril o sobre fábrica más próxima al lugar de procedencia y oscilará entre 45 y 47 pesetas según clase y plazas.

Para la Zona Norte que comprende los partidos de Cervera y Saldaña, el precio mínimo será a 45 pesetas el quintal métrico.

Para la zona Central que comprende los partidos de Carrión, Frechilla, Astudillo, Palencia y Baltanás, a 46 pesetas el quintal métrico el precio mínimo.

Y para los trigos blanquillos, especiales de la zona del Valle de Valle de Cerrato del partido de Baltanás, al precio mínimo de 47 pesetas el quintal métrico.

Queda prohibido terminantemente y bajo el decomiso de la mercancía y multa equivalente al valor de la misma, el traslado o desplazamiento de una zona a otra de trigo para tratar de venderlo a los precios indica-

dos beneficiándose en la diferencia de precio.

En todos los almacenes o paneras de compra de trigo así como en las fábricas de harinas se indicará al público en carteles anunciadores colocados en los sitios más visibles, a la entrada de la fábrica, en los despachos, escritorios u oficinas, y en el interior de los almacenes o graneros en cuyos carteles se fijará el precio mínimo en pesetas del quintal métrico de trigo señalado para su zona correspondiente y su equivalente en reales por fanega o medida corriente en el lugar.

Estos carteles han de tener como mínimo de dimensiones 32 por 44 centímetros y han de llevar las indicaciones anteriormente expresadas en grandes caracteres.

Libros.—Los compradores de trigo y los fabricantes de harinas, llevarán el libro-registro de entradas y salidas de trigo y de harinas; en el debe o entradas se expresarán, fecha, nombre del vendedor, precio, cantidad comprada en quintales métricos y total de salidas, remitiendo en fin de mes a la Sección Agronómica de la provincia, relación totalizada del movimiento de almacén con los datos siguientes:

Número de partidas compradas, precio medio, cantidad total comprada en el mes, número de partidas vendidas, precio medio, cantidad total vendida en el mes, existencia para el mes siguiente.

Los señores fabricantes de harinas y compradores de trigo que lleven ya el libro-registro de operaciones, no precisa presentarlos ante la autoridad local para diligenciarlos y sellarlos.

Para los que no lleven este libro o comiencen a realizar operaciones de compraventa lo presentarán en las Alcaldías respectivas para diligenciarlos y sellarlos de conformidad al artículo 4.^o del Decreto número 58 de la Junta de Defensa Nacional.

Ordeno a todas las Autoridades locales y todas aquellas otras dependientes de la mía para que vigilen el más exacto cumplimiento de estas mis órdenes; advirtiéndoles a todos los obligados a guardarlas para tener que evitar la imposición de sanciones.

Toda denuncia o infracción que se presente ante este Gobierno civil será formulada con firmas responsables, testigos y demás detalles propios del caso para su mejor comprobación y sanción justa, pero que no duda esta Autoridad que por todos han de ser cumplidas fielmente en bien de los intereses generales de la provincia.

Palencia 30 de Septiembre de 1936

El Gobernador civil,

P. D.

Mariano Alcázar

CIRCULAR NÚM. 248

Siendo necesario organizar definitivamente el servicio de circulación y transporte por carretera, para poder entrar lo más rápidamente posible en la vida normal, y teniendo este servicio encomendado a la Inspección de circulación y transporte por carretera de la Jefatura de Obras Públicas, ordeno lo siguiente:

Todos los propietarios de vehículos automóviles presentarán en la Inspección de circulación y trans-

porte por carretera (Jefatura de Obras Públicas), dentro de un plazo que terminará el día 10 de Octubre, relación jurada del número de motocicletas, coches ligeros, ómnibus, camiones y camionetas que posean, indicando claramente:

Matrícula del vehículo, marca, potencia, número de asientos en caso de motocicletas, coches ligeros u ómnibus, expresando la carga máxima en el caso de camiones o camionetas.

Se indicará también la residencia de los vehículos, si están requisados y desde qué fecha, con el lugar donde se crea se encuentra el vehículo requisado.

Es también preciso expresar el nombre y domicilio de los conductores que tenían a su servicio, con detalle del jornal que perciben y la fecha hasta que los tienen devengados.

Por último, deberá manifestarse los conductores que tenga requisado, con expresión de la fecha y la residencia actual del conductor.

Los infractores de la presente orden, tanto por la no presentación de la relación jurada, dentro del plazo que se marca, como los que faltaren a la verdad en la enumeración de cuantos datos se refiere, quedarán incurso en las penalidades militares a que sean acreedores.

Palencia 26 de Septiembre de 1936

El General Gobernador Militar,

Antonio Ferrer

Junta provincial de Subsistencias

Se pone en conocimiento de los habituales revendedores de abonos, que pueden solicitar, el que no lo haya hecho, el envío del mismo de esta Junta Provincial de Subsistencias, acompañando relación jurada de las cantidades de Superfosfato que obran en su poder, así como las cantidades que han remitido para la presente sementera.

El plazo de admisión de solicitudes termina el día 5 de Octubre, lo que se advierte para general conocimiento ya que en esta fecha se hará el reparto proporcional correspondiente y no se admitirá reclamación alguna.

Palencia 1 de Octubre de 1936.—
El General Gobernador civil, P. D.,
Francisco Santa Olalla.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Fijadas por la Comisión municipal permanente, previo el oportuno dictamen, las cuentas municipales de los Ayuntamientos y años que a continuación se relacionan, quedan expuestas al público por término de quince días en la Secretaría municipal, con el fin de que cualquier vecino pueda examinarlas y formular por escrito sus observaciones.

Ayuntamientos que se citan

Revilla de Campos.—1935.

Cozuelos de Ojeda.—1934 y 1935.

Imprenta provincial.—Palencia.